



Presidencia de la República



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Lima, 27 de setiembre de 2024

OFICIO N° 263-2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 100-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



REPÚBLICA
DEL PERÚ
Firma Digital

Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/09/2024 13:06:36-0500
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



REPÚBLICA
DEL PERÚ
Firma Digital

Firmado digitalmente por:
ADRIANZEN OLAYA Gustavo Lino FAU
20168999936 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/09/2024 12:45:22-0500
Cargo: Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Ru 1640310



Decreto Supremo

Nº 100-2024-PCM

DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO - CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRES, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con los Oficios N° 667-2024-CG PNP/SEC y N° 668-2024-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en los Informes N° 124-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU y N° 125-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 084-2024-REGION POLICIAL/UNIPLEDU-OFIPLO de la Región Policial Lima y el Informe N° 052-2024-DIRNOS-REGPOL-CALLAO/SEC-UNIPLEDU-OFIPAP de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la perturbación al orden interno por el incremento del accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados del aumento de la comisión de delitos de homicidios, sicariato, extorsión, tráfico ilícito de drogas, entre otros, en los distritos antes mencionados; adjuntándose para dicho efecto, los Dictámenes N° 3273-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ y N° 3274-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se desarrolla el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva, en apoyo a la Policía Nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria de Estado de Emergencia

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, para lo cual la institución policial determina las zonas donde se requiera dicho apoyo.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Articulación con entidades públicas

El Ministerio del Interior articula y gestiona, a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la declaratoria del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 6. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.



Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/09/2024 09:07:54-0500
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



Firmado digitalmente por:
ADRIANZEN OLAYA Gustavo Lino FAU
2016899926 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/09/2024 07:57:42-0500
Cargo: Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado digitalmente por:
ARANA YSA Eduardo Melchor FAU
20131371617 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/09/2024 08:31:10-0500
Cargo: Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:
ASTUDILLO CHAVEZ Walter Enrique
FAU 20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/09/2024 09:09:02-0500
Cargo: Ministro de Defensa

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa



Firmado digitalmente por:
SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ Juan José FAU
20131566966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/09/2024 07:56:18-0500
Cargo: Ministro del Interior

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

DECRETO SUPREMO DECRETO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO - CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRES, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia, y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia de las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se prevé el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En el Título II del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú y en el artículo 15 se señala que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del citado Decreto Legislativo.



El numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, señala que dicha norma es aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otros, cuando presten apoyo a la Policía Nacional en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras situaciones de violencia (OSV), o en acciones de apoyo a la Policía Nacional, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Así, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, otras situaciones de violencia (OSV) están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3¹ del Reglamento bajo comentario y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales disponen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Además, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Al respecto, con los Oficios N° 667-2024-CG PNP/SEC y N° 668-2024-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en los Informes N° 124-2024-COMOPPOLDIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU y N° 125-2024-COMOPPOLDIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 084-2024-REGION POLICIAL/UNIPLEDU-OFIPLO de la Región Policial Lima y el Informe N° 052-2024-DIRNOS-REGPOL-CALLAO/SEC-UNIPLEDU-OFIPAP de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la perturbación al orden interno por el incremento del accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados del aumento de la comisión de delitos de homicidios, sicariato, extorsión, tráfico ilícito de drogas, entre otros, en los distritos antes mencionados; adjuntándose para dicho efecto, los Dictámenes N° 3273-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ y N° 3274-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-

¹ Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

3. Cuando presten apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV, o en acciones de apoyo a la PNP, con sujeción a las normas del DIDH. (...)

DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, a la fecha los delitos de extorsión y sicariato han tomado mayor protagonismo en nuestra sociedad, y en especial en las ciudades de Lima y Callao, convirtiéndose en delitos violentos que alteran la convivencia pacífica, los cuales generan un clima de miedo e inseguridad en la ciudadanía.

El delito de extorsión a menudo es perpetrado por organizaciones criminales, convirtiéndose en una amenaza tanto para pequeños comerciantes, transportistas, grandes empresas y otros, en donde los delincuentes utilizan tácticas de intimidación y amenaza de daño físico para obtener dinero. De otro lado, el delito de sicariato es utilizado como un mecanismo para resolver conflictos o eliminar adversarios.

Al respecto, la Región Policial Lima señala que hay un incremento notorio en la comisión de Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (homicidio por PAF y lesiones por PAF) modalidad sicariato y de Delitos Contra el Patrimonio – Extorsión, especialmente en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador; por lo que esta Región Policial Lima viene realizando constantemente operativos para combatir estas actividades delictivas y resguardar la seguridad ciudadana.

Recientemente, de conformidad a las fuentes que maneja la Institución Policial y los medios de comunicación (fuentes abiertas)², se han producido reincidentes casos de extorsiones en diferentes distritos de Lima y Callao, en agravio de las empresas de transportes, personas naturales, pequeños negocios (emprendedores). Esta situación viene creando un clima de temor y zozobra dentro de la ciudadanía y afectando el orden interno en los distritos más populosos de Lima Metropolitana.

Sobre el particular, mediante Informe N° 088-2024-DIRNIC-DIRINCRI-SEC-UNIPLEDU-OFIPO, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú manifiesta que conforme a apreciaciones de inteligencia el accionar de la criminalidad organizada viene mostrando un nivel muy alto de violencia a nivel de Lima Metropolitana y a nivel nacional; incrementándose los casos de extorsión. Es así que, se evidencia la presencia de factores condicionantes como pugnas existentes entre organizaciones y bandas criminales, existencia de armas de fuego de corto y largo alcance, limitada capacidad de las autoridades para generar espacios seguros y la ocurrencia de delitos agravados tales como: extorsión en sus diversas modalidades, usurpación y tráfico de terrenos, entre otros, afectan los derechos de la población.

El accionar delincuencia en la modalidad de extorsión se manifiesta en diferentes escenarios, donde el móvil y medios empleados es diverso; en este contexto, se detalla información sobre este fenómeno delictivo en Lima Metropolitana, tomando como referencia el cuadro adjunto:



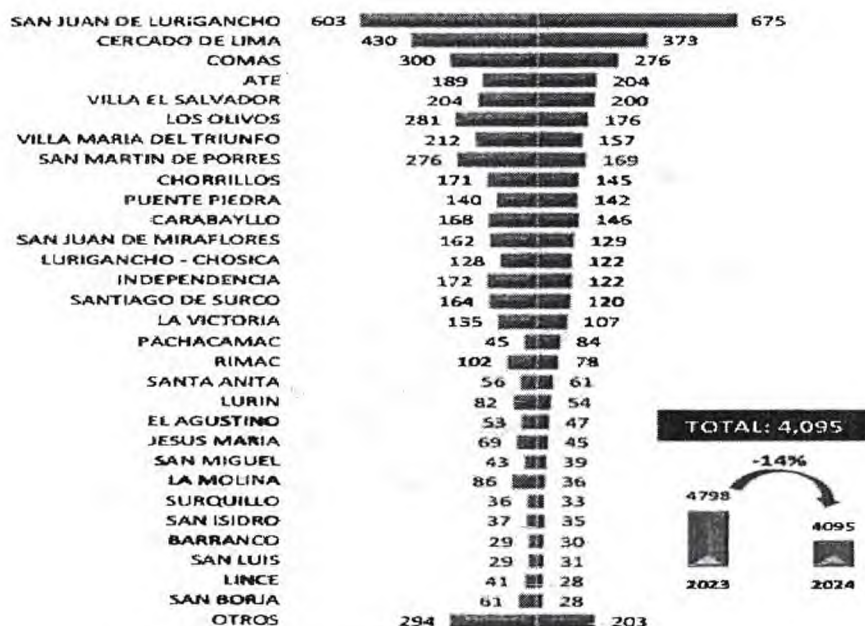
² <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/independencia-asesinan-a-balazos-a-hombre-cerca-de-la-estacion-naranjal-del-metropolitano-peru-pnp-crimen-noticia/>

<https://diariocorreo.pe/edicion/lima/ancon-alcalde-denuncia-ola-de-extorsiones-y-pide-estado-de-emergencia-peru-pnp-samuel-daza-noticia/>

<https://diariocorreo.pe/peru/presos-del-penal-ancon-i-con-internet-de-alta-velocidad-siguen-dirigiendo-sus-bandas-criminales-noticia/>

<https://larepublica.pe/sociedad/2024/09/25/estas-son-las-6-modalidades-de-extorsion-con-mas-de-14-mil-denuncias-en-peru-segun-la-pnpvelmininter-1293225>

Delito de extorsión en Lima Metropolitana - periodo ENE/AGO2024 (Por distritos)



L. CUEVA

Fuente: DE. DISTRITO DE LIMA Y DISTRITO DE OTROS

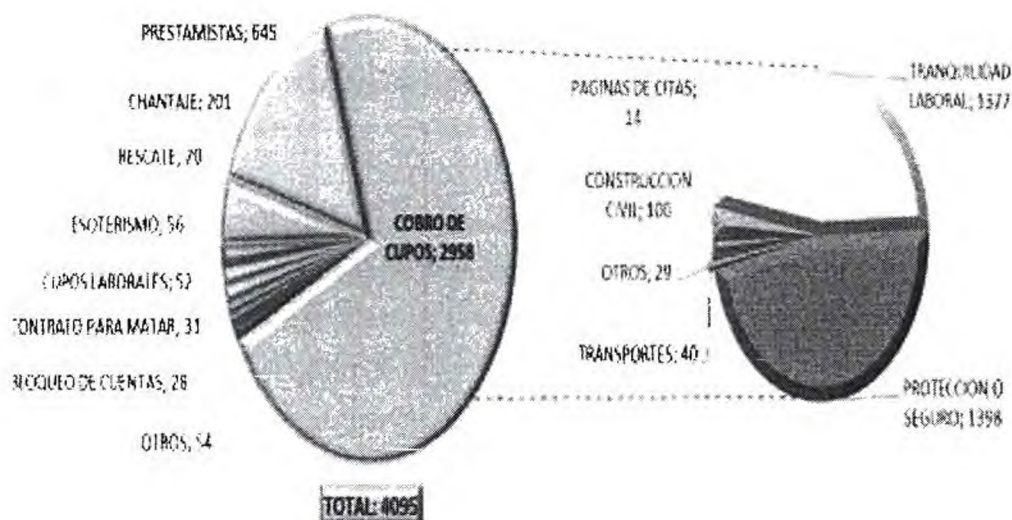
Como se advierte, existe un elevado índice del delictivo de extorsión en diversos distritos de Lima Metropolitana; evidenciándose un incremento en los San Juan de Lurigancho y Ate respecto del mismo período en el 2023, y una tasa de criminalidad similar en la mayoría de los distritos restantes.

La situación actual de la extorsión mediante cobro de cupos se ha convertido en una amenaza constante contra miles de emprendedores y empresarios de diferentes rubros (construcción, transporte, industria - musical, comerciantes, entre otros); escenario que es aprovechado por la delincuencia organizada (extranjera o local) para convertir la zona como un campo de batalla para generar enfrentamientos entre bandas criminales, a fin de buscar el control territorial; quienes extendiendo su actividad criminal de esta naturaleza, aprovechan la creciente actividad económica y la proliferación de nuevos empresarios y emprendedores, así como, la presencia de actividades del comercio informal. En los últimos días, se ha visto que empresas de transporte público han sido extorsionadas por organizaciones criminales, lo que ocasionó que algunas de ellas paralizaron sus labores y sus unidades no salieron a laborar por medidas de seguridad frente a los atentados contra las unidades vehiculares o amenazas de muerte por cobro de cupos.



J. SANTIVÁNEZ

Modalidades delictivas (Enero – Agosto 2024)



FUENTE: SIRDIC/DEPANA-DIRINCR/ PNP

De acuerdo al cuadro presentado, la modalidad "cobro de cupos", concentró el 72% (2,958) de la incidencia total; seguido por "prestamistas" (645), "chantaje" (201), rescate (70), esoterismo (56), cupos laborales (52), contrato para matar (31), desbloqueo de cuentas (28) y otros en menor cantidad.



Del mismo modo, se indica que la criminalidad ha ido en incremento, sobre todo en la comisión de Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (homicidio por PAF y lesiones por PAF) modalidad sicariato y Delitos Contra el Patrimonio – Extorsión, especialmente en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador; por lo que la Dirección de Investigación Criminal viene realizando constantemente operativos a fin de mejorar la confianza y reduciendo la percepción de la inseguridad.



Ahora bien, la Región Policial Callao, mediante el Informe N° 052-2024-DIRNOS-REGPOL-CALLAO/SEC-UNIPLEDU-OFIPAP, manifiesta que en la jurisdicción de la comisaría del distrito de Ventanilla se ha venido incrementando el nivel de incidencia delictiva, en mayor proporción en los delitos contra el patrimonio, delitos contra la seguridad pública, delito contra la libertad personal y delitos contra la vida el cuerpo y la salud.

En lo que respecta al delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la Provincia Constitucional del Callao, durante 2024 se registró un elevado índice de homicidios y lesiones causados por proyectil de arma de fuego (PAF); siendo necesario precisar que una de las variantes en la estadística resulta que las víctimas en su mayoría registran antecedentes policiales por robo, por tráfico de drogas, o pertenecieron a pseudos grupos de construcción civil; o de lo contrario, si no registran antecedentes policiales, las víctimas están ligadas a personas con referencias delictivas; siendo apreciable que los hechos se suscitan por ajustes de cuentas o por tratar de liderar organizaciones criminales dedicadas a diversas actividades ilícitas.

Asimismo, para la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud se ha logrado identificar las siguientes variables:

a) Por disputa de barrios

Bandas delincuenciales se disputan la hegemonía de barrios, este fenómeno social se registra con mayor presencia en la jurisdicción de la COM PNP Callao, COM PNP La Legua, COM PNP Sarita Colonia, COM PNP Ramón Castilla.

b) Por control de drogas.

Bandas delinuenciales se disputan el control en la venta de drogas en la modalidad de micro comercialización: hechos que se registran en las diferentes jurisdicciones policiales:

- COM PNP Callao, donde se encuentra la zona sur del Callao, conocida como "Los Barracones", donde radican cierto grupo de familias que tienen como "modus vivencia" la venta de drogas, el robo, la prostitución;
- COM PNP Ciudadela Chalaca, donde se encuentra el A.H. Puerto Nuevo, A.H. Corongo.
- COM PNP Ventanilla, existen A. H. Angamos, A. H. Costa Azul y el A.H. Defensores de la Patria. Por tráfico de terrenos.

c) Por tráfico de terrenos.

Bandas delinuenciales se disputan el control en el tráfico de terrenos, esta modalidad se registra en el distrito de Ventanilla.

d) Por incidencia delictiva

- La Delincuencia Común tiene una estructura criminal de menor complejidad organizativa que la de una Organización Criminal; la banda criminal ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente, propio de la «delincuencia común urbana», utilizando armas de fuego y armas blancas, en agravio de transeúntes, viviendas, locales de diversas actividades comerciales; hechos que son cometidos por avezados delinquentes, ciudadanos extranjeros y menores de edad.
- El número de integrantes en la DDCC, puede ser reducido (dos personas); a diferencia de una OOC, que es a partir de tres integrantes; los cuales para cometer sus ilícitos penales se desplazan en vehículos (camionetas, autos, motos y mototaxis).



Por otro lado, en el distrito de Ventanilla la ejecución de obras de construcción civil ha generado que las organizaciones criminales orienten su accionar delictivo hacia las empresas constructoras; infiltrándose en los sindicatos de construcción civil, conformando el llamado "Comité de Obra" o "Comité Zonal", donde dan trabajo a los llamados "Chalecos", para cobrar las "Cuotas Sindicales" y negociar los "Cupos de Trabajo", generando enfrentamientos entre bandas delinuenciales, que usan armas de fuego, para atemorizar a sus víctimas; en otros casos, los delinquentes que tienen hegemonía en determinada zona, llegan a coordinar con los dirigentes de construcción civil, para "repartirse los cupos de trabajo" y los "Cupos económicos" producto de las extorsiones.



Las bandas delinuenciales tienen como "blancos objetivos" a las personas que se dedican a la compra-venta de moneda extranjera, los agentes bancarios y las agencias bancarias; sobre el particular, personal PNP logró capturar y desarticular bandas delinuenciales que estaban conformadas por ciudadanos peruanos y extranjeros.

Otra de las modalidades delictivas que se viene incrementando es el DCP en la modalidad de robo agravado de vehículos de carga pesada que trasladan contenedores con mercadería de alto valor económico, procedente del extranjero a través del Terminal Portuario del Callao; existiendo indicativos de inteligencia que demostrarían que los delinquentes actúan en complicidad con los conductores de los trailers, así como también de los despachadores de aduanas, los mismos que para desaduanar la mercadería logran obtener información de su valor, por lo que bajo la modalidad de hurto sistemático, estarían fraguando documentos para retirar contenedores con mercadería de alto valor económico, desde los almacenes temporales, ubicados en su mayoría en la Av. Néstor Gambetta - Callao.

De otro lado, se indica que se tiene información que las organizaciones dedicadas al tráfico internacional de drogas, habrían destinado dinero para la compra de armas de fuego, vehículos menores y mayores, para crear grupos armados que les permita custodiar el traslado de los cargamentos de droga; esta situación habría originado que existan mayores grupos delinuenciales con armas de fuego y por ende se disputarían la hegemonía en su zona de acción.

Ahora bien, en cuanto al tráfico ilícito de drogas, la Provincia Constitucional del Callao, es utilizada por las organizaciones dedicadas al TID, como centro de acopio de PBC y clorhidrato de cocaína, sirviendo de plataforma de exportación; estos envíos serían realizados a través del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", generalmente utilizando "burriers" y vía marítima a través del terminal portuario del Callao, empleando contenedores que son transportados en buques comerciales hacia el extranjero, teniendo como destino los mercados internacionales de EE.UU., Canadá, Holanda, entre otros países; se indica que del total de la droga que se acopia en el Callao, un porcentaje se destina al consumo local (micro comercialización), que se registra en determinados distritos del Callao.

En consecuencia, conforme a lo indicado por la Región Policial Callao, en la referida Provincia Constitucional del Callao, la violencia criminal y delincuencia común en todas sus modalidades, se han incrementado gradualmente; logrando incrementar en mayor proporción el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidios y lesiones causadas por proyectil de arma de fuego (PAF), delitos que son de mayor incidencia en el distrito de Ventanilla, los mismos que generan un alto índice de percepción de inseguridad ciudadana.

Otro problema que tiene que enfrentar la Región Policial Callao, es el delito contra la salud pública (tráfico ilícito de drogas) y demás delitos conexos, en razón a que en el distrito de Ventanilla se encuentran ubicados el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y el Puerto del Callao, los mismos que pueden ser utilizados por organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, y al tráfico de mercancías ilegales.

Por otro lado, la Policía Nacional del Perú informa que durante la vigencia del Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Villa El Salvador, Ancón, Puente Piedra, Comas, Carabayllo, Independencia, San Martín de Porres, Rímac, Los Olivos, San Juan de Lurigancho y Lurigancho-Chosica de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, resulta necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional del Perú, en el control del orden interno, considerando la gravedad de los hechos que se vienen suscitando (casos de extorsión a empresas de transporte público con actos de "sicariato" a los conductores, atentados con artefactos explosivos, llegando inclusive a extorsionar a pequeños comerciantes y a instituciones educativas; robo agravado de vehículos de carga pesada y tráfico ilícito de drogas), pudiendo llegar a enfrentamientos contra las fuerzas del orden empleando armas de fuego de corto y largo alcance, perjudicando considerablemente la seguridad ciudadana y manteniendo en zozobra a la población, situaciones que constituyen otras situaciones de violencia (OSV), en el marco de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Asimismo, se debe tener en cuenta que las limitaciones del parque automotor y la falta de efectivos policiales son los principales factores que coadyuvan al incremento del índice delictivo y la percepción de inseguridad, por lo que se hace necesario el apoyo de la Fuerzas Armadas; con la cual se planificará y ejecutará diversas operaciones policiales conjuntas.

Estando a lo expuesto, dada la magnitud de la problemática advertida, la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare el Estado de Emergencia, por un plazo de sesenta (60) días calendario, en los distritos de Ate, Villa El Salvador, Ancón, Puente Piedra, Comas, Carabayllo, Independencia, San Martín de Porres, Rímac, Los Olivos, San Juan de Lurigancho y Lurigancho-Chosica y Santa Rosa de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, a fin de ejecutar operaciones policiales tendentes a combatir y neutralizar el accionar criminal (delincuencia común y crimen organizado) y la inseguridad ciudadana, derivados de la tendencia al incremento y comisión de delitos de homicidios, sicariato, extorsión, tráfico ilícito de drogas, y otros conexos en los distritos antes mencionados, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población.

Asimismo, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones en las zonas en donde se pretende declarar el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la



inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".



- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta el alto índice delincencial y el incremento de inseguridad ciudadana, donde la mayoría de los delitos como el sicariato, extorsión, tráfico ilícito de drogas, robo y hurto en sus diferentes modalidades, entre otros hechos ilícitos, son cometidos por bandas criminales que utilizan vehículos motorizados (motos, motocicletas, autos y otros), resulta idóneo limitar el ejercicio al derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia delictiva, que permitan ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad; asimismo, resulta necesario la declaratoria del Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, a fin que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor efectividad.



Además, la restricción o suspensión del ejercicio del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales de la población de dicha zona, siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro; destacándose que la afectación al derecho a la libertad es menor debido a la temporalidad y excepcionalidad de la medida y su correspondencia para atender situaciones objetivas y combatir la problemática existente a consecuencia de la delincuencia común (delitos contra el patrimonio - hurto y robo, delitos contra la vida y el cuerpo y la salud - homicidio) y crimen organizado (sicariato, extorsión y tráfico ilícito de drogas) y sus delitos conexos.

- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, ante las acciones de criminalidad que se registran en

los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, resulta idóneo limitar el ejercicio del derecho a la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura.

Asimismo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política del Perú, como la vida, el patrimonio y otros, supuestos de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general y garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales. Además, también resulta proporcional dicha medida porque la afectación al ejercicio del derecho a la seguridad personal es menor, considerando la temporalidad y causas objetivas a la cual responde; siendo mayores las implicancias y el grado de satisfacción de los derechos de la población de los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y del distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.

- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder sin su permiso u orden judicial; sin embargo, debido al incremento del accionar criminal de las organizaciones criminales y delincuencia común en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, resulta idóneo que se restrinja o suspenda el ejercicio de dicho derecho constitucional, pues permitirá que el personal policial pueda ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes, cuando se tenga información de inteligencia sobre presuntos hechos delictivos cometidos o por cometerse; así como realizar la incautación y/o comiso de elementos vinculados al accionar delictivo de delincuentes comunes y organizaciones criminales.



En esa misma línea, se condice la necesidad de la medida al evidenciarse el despliegue policial a nivel de planificación, inteligencia e intervenciones conjuntas con autoridades competentes; siendo prudente escalar a una restricción de derecho para garantizar la seguridad de la población, en términos del bien común.



Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de este derecho ya que permitirá a los efectivos policiales ingresar a los domicilios cuando exista flagrancia o información sustentada respecto a que en el inmueble se estaría cometiendo algún hecho ilícito. De esta manera, la afectación al derecho a la inviolabilidad del domicilio es menor, considerando que responde ante situaciones de perpetuación de un delito y de inmediatez del accionar policial; y son mayores las implicancias y el grado de satisfacción frente al fin último, que en este caso es la seguridad de la población.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el aumento del accionar criminal en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, resulta idóneo restringir el ejercicio de dicho derecho fundamental durante la vigencia del régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas.

Por otro lado, la libertad de tránsito supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. La restricción o suspensión del ejercicio de este derecho resulta adecuada, de manera que el personal policial pueda incidir en un mayor control y despliegue operativo sobre todo en aquellos lugares de alta incidencia delictiva, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales, lo cual ahonda en los esfuerzos por alcanzar el bien común.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de los mencionados derechos, toda vez que la afectación a estos derechos resulta mínima, teniendo presente la temporalidad de la medida y causas objetivas en las que se sustenta; y es mayor el grado de satisfacción de los derechos de la población de los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y del distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo con el informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del Estado de Emergencia resulta ser **idónea**, considerando que persiste la afectación al orden interno y vulneración de los derechos de la población por el crecimiento del índice de criminalidad y la inseguridad ciudadana en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, como consecuencia de la comisión de delitos de hurto, robo, extorsión y otros. Ante tal situación, se justifica que se adopten y/o se continúen adoptando las acciones conjuntas de las Fuerzas del Orden, con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que "para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido"³. En dicho sentido, dada la persistencia de la problemática descrita que afecta a la población de los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y del distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, ante la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidios y lesiones, delitos contra el patrimonio, y otros), se aprecia que no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar operaciones policiales para restablecer y/o mantener el orden interno en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, zonas en las cuales el índice de criminalidad viene en aumento, por lo que se supera el examen de necesidad.

³ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”⁴. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos constitucionales afectados?

De lo desarrollado, se ha evaluado el grado de afectación de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido o suspendido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, este. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica con el fin de evitar el incremento de las actividades ilícitas en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rimac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao. Por ende, el nivel de afectación a los mencionados derechos es menor, en comparación al nivel de satisfacción frente al fin último, referido a garantizar los derechos de la población de dicha zona.



En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones ante el continuo crecimiento de la criminalidad en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rimac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, a fin de neutralizar las alteraciones a la paz y a la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.



En consecuencia, resulta necesario que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rimac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, quedando restringido o suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Del mismo modo, resulta pertinente establecer medidas de articulación con entidades públicas, a efectos que el Ministerio del Interior articule y gestione a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas con el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto supremo de declaratoria del Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rimac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: “En atención a lo expuesto, en el marco de

⁴ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

nuestras competencias establecidas en el artículo 162º de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable", el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia, la Policía Nacional del Perú presente al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga de la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a neutralizar la perturbación al orden interno por el incremento del accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivado del aumento de los delitos de sicariato, extorsión, tráfico ilícito de drogas, hurto, robo, y otros delitos conexos en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que las medidas propuestas son de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno y seguridad pública en beneficio de la población, así como la protección de sus derechos.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de la tendencia al incremento del índice de criminalidad e inseguridad ciudadana en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.

IV. SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante (Decreto Supremo N° 063-2021-PCM) establece que "[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".



Sin perjuicio de ello, el subnumeral 8 del numeral 28.1 del artículo 28 del mencionado Reglamento precisa que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, y corresponde ser declarados improcedentes por la CMCR, "[l]a declaratoria y prórroga de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia", en ese sentido, se tiene que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.



L. CUEVA



y limpieza, toallas higiénicas y pañales para adultos, maquinaria y equipo, silbatos, pilas, baterías, generadores eléctricos, combustibles líquidos, combustible diésel, artículos y materiales de construcción, plantas de tratamiento potabilizadoras de agua, radio a transistores y baterías, radios de comunicación UHF y VHF, materiales y artículos de plástico, carpas, toldos, bolsas de dormir, herramientas, linternas, baldes, juguetes, motobombas, hidrojets, sacos de polietileno (sacos terreros), puentes provisionales y/o definitivos así como elementos de puentes modulares, alcantarillas, maquinaria pesada, volquetes tractores, tráiler cama baja y cualquier otro bien que sea necesario para atender los requerimientos de la población afectada.

3.2 Disponer que para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 30498, los servicios prestados a título gratuito que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley, en virtud al Estado de Emergencia declarado mediante el presente decreto supremo, son: Servicios de catering, servicios médicos, servicios de transporte, servicios logísticos de despacho, traslado y almacenaje, servicios de operadores y cualquier otro servicio que sea necesario para atender los requerimientos de la población afectada.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Educación, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa y
Encargado del despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

ANGELA TERESA HERNANDEZ CAJO
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo
Encargado del despacho del Ministerio de Salud

DURICH FRANCISCO WHITEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO

DISTRITOS DECLARADOS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR IMPACTO DE DAÑOS A CONSECUENCIA DE INCENDIOS FORESTALES

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
CAJAMARCA	CHOTA	1	QUEROCOTO
	CONTUMAZA	2	GUZMANGO
	HUALGAYOC	3	BAMBAMARCA
	JAEN	4	PUCARA
		5	SAN FELIPE
		6	SAN JOSE DEL ALTO
		7	SANTA ROSA
	SAN IGNACIO	8	LA COIPA
		9	TABACONAS
	SAN MIGUEL	10	CATILLUC
		11	LLAPA
		12	SAN SILVESTRE DE COCHAN
	SANTA CRUZ	13	CATACHE
HUANUCO	AMBO	14	CONCHAMARCA
	HUAMALIES	15	JACAS GRANDE
		16	TANTAMAYO
	HUANUCO	17	QUISQUI (KICHKI)
	LAURICOCHA	18	BAÑOS
		19	JESUS
		20	SAN MIGUEL DE CAURI
	LEONCIO PRADO	21	PUEBLO NUEVO
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	22	MOLINO
		23	INCAHUASI

2329467-1

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao

**DECRETO SUPREMO
N° 100-2024-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales

relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con los Oficios N° 667-2024-CG PNP/SEC y N° 668-2024-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en los Informes N° 124-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU y N° 125-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 084-2024-REGION POLICIAL/UNIPLEDU-OFIPLO de la Región Policial Lima y el Informe N° 052-2024-DIRNOS-REGPOL-CALLAO/SEC-UNIPLEDU-OFIPAP de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la perturbación al orden interno por el incremento del accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados del aumento de la comisión de delitos de homicidios, sicariato, extorsión, tráfico ilícito de drogas, entre otros, en los distritos antes mencionados; adjuntándose para dicho efecto, los Dictámenes N° 3273-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ y N° 3274-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustentan la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se desarrolla el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva, en apoyo a la Policía Nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo

15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria de Estado de Emergencia

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, para lo cual la institución policial determina las zonas donde se requiera dicho apoyo.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Articulación con entidades públicas

El Ministerio del Interior articula y gestiona, a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco

de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la declaratoria del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2329467-2

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representantes del Ministerio para participar en eventos a realizarse en Colombia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 270-2024-MINCETUR

Lima, 26 de septiembre 2024

VISTO, el Memorándum N° 729-2024-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; en tal razón, representa al Perú en los foros y organismos internacionales de comercio y esquemas de integración y tiene responsabilidad en materias de promoción de las exportaciones y negociaciones comerciales internacionales;

Que, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 4 de octubre de 2024, se llevará a cabo la III Reunión del Comité de Comercio del Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú;

Que, previamente, el 3 de octubre de 2024, se sostendrán reuniones bilaterales entre las Partes

integrantes del referido Acuerdo Comercial, para abordar asuntos de interés mutuo, y llevar a cabo la sesión pública del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible del Acuerdo Comercial, en la cual se establecerá un diálogo con organizaciones de la sociedad civil de las Partes, sobre temas laborales y ambientales relacionados con la aplicación del Título de Comercio y Desarrollo Sostenible;

Que, es importante la participación de representantes del MINCETUR en las reuniones referidas, para dar seguimiento a la implementación de las disposiciones en los diferentes capítulos del Acuerdo Comercial; abordar los problemas surgidos durante la operatividad del Acuerdo, presentar las preocupaciones del sector público y privado y explorar oportunidades de cooperación relacionadas con el comercio;

Que, en tal razón, resulta de interés institucional la participación en dichos eventos del señor José Luis Castillo Mezarina, Director General de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales y de la señora Angela Rossina Guerra Sifuentes, Directora de la Dirección de Norteamérica y Europa de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, a fin de asegurar una adecuada representación de los intereses del Perú en las reuniones antes mencionadas;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor José Luis Castillo Mezarina, Director General de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales, y de la señora Angela Rossina Guerra Sifuentes, Directora de la Dirección de Norteamérica y Europa de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 2 al 5 de octubre de 2024, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo participen en los eventos a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución, están a cargo del Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Zona Geográfica	Viáticos por día US\$	Total Viáticos US\$
José Luis Castillo Mezarina	1 390,00	América del Sur	370,00 x 3	1 110,00
Angela Rossina Guerra Sifuentes	1 390,00	América del Sur	370,00 x 3	1 110,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, los servidores públicos cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1 de esta resolución, presentan a la Ministra de Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asisten. Asimismo, presentan la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÚRSULA DESILÚ LEÓN CHEMPÉN
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

2329698-1



CONGRESO

MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento

Seguimiento

Número de RU 1640310

TIPO DE PERSONA	TIPO DOC. IDENTIDAD	NRO. DOC. IDENTIDAD	RAZÓN SOCIAL	
ENTIDAD PÚBLICA	RUC	20161704378	DESPACHO PRESIDENCIAL	
CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	NRO. DOC. IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	
941879051	secretaria.consejo@presidencia.gob.pe	47833087	THALIA LINDA SALAZAR ANDIA	

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DOCUMENTO
OFICIO	263-2024-PR	DERIVADO	27/09/2024 09:19 PM	30/09/2024
ASUNTO				
DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO SUPREMO N° 100-2024-PCM				
NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE			CARGO FIRMANTE	
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA			PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	

OPERADOR ASIGNADO	FECHA ASIGNADO
DIAZ LOAIZA, ELISEO	27/09/2024 09:19 PM
COMENTARIO DEL OPERADOR (*)	
DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO SUPREMO N° 100-2024-PCM.	

Adjuntos

Documento
OFICIO 263-2024-PR...pdf
DS 100- 2024-PCMpdf
EM D.S. 100-2024-PCM.pdf
PUBLICACIÓN D.S. 100-2024-PCM.pdf

Destinatarios

Grupo	Destinatario	Usuario	Cargo	Motivo
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA	JEFE DE ÁREA	